



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 15/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **Dirección del Registro Civil**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente **Jon Smith**.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. REQUERIMIENTO DE INFORME A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA..... 4

SEXTO. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORME..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

SEXTO. DECISIÓN..... 21

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 22

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 23

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23

R E S O L U T I V O S..... 23





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201187423000102**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1. Datos de identificación del acta de defunción del C. Roberto Dean Jones Rayfield, fallecido en 2007 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

2. Fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento del C. Roberto Dean Jones Rayfield, fallecido en 2007 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

3. Datos del testimonio o escritura pública del último testamento del del C. Roberto Dean Jones Rayfield, fallecido en 2007 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez." (Sic)





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, en el apartado relativo a *Respuesta del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia*, el Sujeto Obligado redactó lo siguiente:

"RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/154/2023 QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF"

Por lo cual, en el apartado *Documentación de la Respuesta*, se adjuntó el oficio número DRC/UT/154/2023, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Cesáreo Tomas Vásquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente y en atención a la solicitud de transparencia folio 2071874230000702, se advierte que su solicitud únicamente precisa datos sobre el registro de una persona y datos sobre una escritura pública, sin embargo, no se precisa alguna solicitud en concreto de información que genere esta Dirección del Registro Civil.

Por lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le requiere para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Acto que se recurre y puntos petitorios** lo siguiente:



“El sujeto obligado dolosamente presenta una prevención en el escrito de respuesta y no lo marca como tal en el Sistema. La solicitud es clara y se dan datos precisos, además de ser competencia del sujeto obligado.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 15/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REQUERIMIENTO DE INFORME A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA.

Mediante oficio número OGAIPO/CNPBG/0020/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora requirió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, para efecto de que informara la acción aplicada por el Sujeto Obligado a través del SISAI de la PNT, para dar respuesta a la solicitud de información primigenia, particularmente, si aplicó cualquiera de las siguientes acciones:

- a. Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- b. Prevención (sea total o parcial)



SEXTO. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORME.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/061/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante dio respuesta al requerimiento de informe formulado por la Ponencia Instructora, refiriendo que, la respuesta aplicada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia fue “**documenta la respuesta en medio electrónica**”.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud de información primigenia; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.





Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de enero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad
El particular requirió, respecto de una persona identificada señalada como difunta, lo siguiente:	El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, realizó una prevención al particular, a fin de que aclarara o	El particular interpuso el Recurso de Revisión inconformándose sustancialmente porque la prevención realizada por el

1. Datos de identificación del acta de defunción.	de	precisara su solicitud de información.	Sujeto Obligado no fue aplicada como tal en la PNT. Además de señalar que su solicitud de información fue clara desde su origen.
2. Fecha de nacimiento y entidad federativa.	de		
3. Datos del testimonio o escritura pública.	y		

Por lo cual, la Litis en el presente asunto se fija en determinar si la prevención realizada por el Sujeto Obligado se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable; o bien, caso contrario, determinar si es dable que el Sujeto Obligado dé trámite a la solicitud de información primigenia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."





En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general





consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Dirección del Registro Civil**, al ser la encargada de la Institución del Registro Civil, la cual a su vez constituye una función del Estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro Civil, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular realizó diversos cuestionamientos al Sujeto Obligado, tendientes a conocer información relacionada una persona identificada, y que a dicho del solicitante, ha fallecido.

No obstante, en su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado realizó la prevención a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 124. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto*





obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que la prevención es el requerimiento que realiza el Sujeto Obligado cuando recibe una solicitud de información y estima que los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o erróneos, motivo por el cual previene a la persona solicitante para que indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Para tal efecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, tal y como aconteció en el presente asunto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En ese sentido, de acuerdo con el Diccionario de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones aplicables.

Bajo este orden de ideas, tratándose del SISAI, cuando se registra la solicitud de información y aparece en el listado de solicitudes recibidas del Sujeto Obligado, el menú: **"respuestas a aplicar"** le permite elegir, entre otras, la



opción denominada “**prevención**”, que ofrece un campo de texto y la posibilidad de adjuntar un archivo para detallar los alcances de la prevención.

Por su parte y una vez que se formula el requerimiento por el sujeto obligado, en el tablero que muestra el historial de solicitudes de la persona solicitante, particularmente en la columna “**movimientos disponibles**” del folio involucrado, figura el anuncio: “prevención”.

En la parte inferior del historial la herramienta ofrece un formulario denominado: “**desahogo de la prevención**” que se integra por un campo de texto, una opción para adjuntar archivo y la opción “enviar” que, al ejecutarse, culmina la atención al requerimiento y el Sujeto Obligado debe continuar con el trámite respectivo.

No obstante, para el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la respuesta aplicada por el Sujeto Obligado en el SISAI de la PNT, no se adecua a la prevención realizada en su oficio de respuesta.

Lo anterior, de conformidad con el informe rendido por parte de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, donde informó que la respuesta aplicada por la Dirección de Registro Civil en dicho sistema, consistió en “**Documenta la respuesta en medios electrónicos**”, tal y como se muestra a continuación:



INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL	Órgano garante:	Oaxaca	
Fecha oficial de recepción:	30/11/2023	Fecha límite de respuesta:	14/12/2023	
Folio:	201187423000102	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien emitió	Adjuntos	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	30/11/2023	Solicitante		
Documenta la respuesta en medio electrónico	13/12/2023	Unidad de Transparencia		

Es decir, al momento de aplicar su respuesta en el SISAI de la PNT, la acción utilizada por el Sujeto Obligado hizo parecer que dicho ente proporcionó

una respuesta de fondo a la solicitud de información, documentado su contestación de manera electrónica.

Por lo tanto, al aplicar dicha acción, el Recurrente se quedó sin oportunidad de atender el requerimiento formulado a través de la propia PNT, y por consiguiente, no fue posible continuar con el trámite de su solicitud de información primigenia, conculcando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, y **SE REVOQUE** la respuesta del Sujeto Obligado, quedando sin efecto la prevención realizada inicialmente; por lo tanto, es necesario que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite a la solicitud de información primigenia, a fin de que turne dicha solicitud a sus Unidad Administrativas competentes, para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Al respecto, conviene decir que, el Sujeto Obligado denominado Dirección del Registro Civil, tiene competencia para pronunciarse respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información primigenia, en los cuales se requirió:

1. Datos del acta de defunción de la persona identificada.
2. Fecha y entidad federativa de nacimiento de la persona identificada.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 39 del Código Civil del Estado de Oaxaca, corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, **extender las actas relativas al nacimiento**, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, **defunción**, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.



Sin que sea óbice de lo anterior precisar que, respecto de las actas que en el ejercicio de sus funciones expide el Registro Civil, para el caso que nos atañe las referentes al nacimiento y defunción de una persona, el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 1189/2005, RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que las actas de nacimiento y defunción obran en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial.

En virtud de lo anterior, al tratarse de datos contenidos en actas que la Dirección del Registro Civil expide en el ejercicio de sus funciones, mismas que constan en una fuente de acceso público; se advierte que su acceso puede realizarse mediante un trámite específico, y no en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Para lo cual, el artículo 131 de la Ley de Transparencia Local establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

No obstante, respecto de lo requerido en el numeral **3** de la multicitada solicitud, relativo a los datos del testimonio o escritura pública del último testamento de la persona identificada, este Órgano Garante considera que dicha información puede ser materia de la competencia de un Sujeto Obligado distinto; por lo cual, en caso de determinar su incompetencia, esta deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación **002/2020** emitido por el Pleno del INAI, de rubro y texto siguientes:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.



Finalmente, referente a la información que sí recae en su esfera de competencia, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.





...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*





- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:





“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”



De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los



elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, quedando sin efecto la prevención realizada, por lo cual, **SE ORDENA** a la Dirección del Registro Civil para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite a la solicitud de información con número de folio **201187423000102**, misma que deberá ser turnada a las diversas Unidades Administrativas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de que se realice **una búsqueda exhaustiva** de la información requerida y, en caso de que su acceso se realice a través de un trámite específico, de manera fundada y motivada oriente al Recurrente sobre el procedimiento que corresponda.

En caso de determinar su incompetencia para conocer de la información requerida en el numeral **3** de la solicitud primigenia, ésta deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por



el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida que sí recaiga en su esfera de competencias, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 15/24**.

Guidiladi nisa

*Cayaba nisayé,
ca yaga
cuyaaca' nayeche'.
Nisiaasi ubidxa.
Nisa nexhe ndaani' neza
caguitené ca bidximbo'cu'.
Cayaba nisayé.
Ladxidua' naca ti za
ni cayacaditi yannahuadxí.*

Piel de agua

*Llueve,
los árboles
bailan alegres.
Duerme el sol.
Los charcos
juegan con los sapos.
Llueve.
Mi corazón es una nube
que se estremece en esta tarde*
Ríos Cruz, Esteban

